

Trata de seres humanos y protección internacional¹

Margarita Valle Mariscal de Gante²

Recibido: 29 de diciembre de 2022; Aceptado: 26 de marzo de 2023.

Resumen: Los supuestos de concesión de protección internacional para las víctimas de trata de seres humanos son realmente escasos. En el presente trabajo se identificarán las dificultades a las que se enfrentan las víctimas de trata para acceder a los mecanismos de protección internacional y de qué manera el sistema de concesión de asilo deja de lado la protección a un colectivo tan vulnerable.

Palabras clave: Trata de seres humanos, protección internacional, asilo.

[en] Human trafficking and international protection

Abstract: There are very few cases where international protection is granted to victims of trafficking in human beings. This paper will identify the difficulties faced by trafficked persons in accessing international protection mechanisms and how the asylum system fails to provide protection to such a vulnerable group.

Keywords: Trafficking in human beings, asylum, international protection.

[fr] Traite des êtres humains et protection internationale

Résumé: Il existe très peu de cas où une protection internationale est accordée aux victimes de la traite des êtres humains. Ce document identifiera les difficultés rencontrées par les victimes de la traite pour accéder aux mécanismes de protection internationale et la manière dont le système d'asile ne parvient pas à assurer la protection d'un groupe aussi vulnérable.

Mots-clés: Trafic d'êtres humains, protection internationale, asile.

Sumario: 1. Introducción. 2. Trata de seres humanos y protección internacional. 3. Panorama del sistema de protección internacional a las víctimas de trata en España. Obstáculos a su concesión. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía.

Cómo citar: Valle Mariscal de Gante, M. (2023): "Trata de seres humanos y protección internacional", *Revista Española de Desarrollo y Cooperación* (REDC), 50(1), pp. 89-99

1. Introducción

En la actualidad no resulta extraño describir la trata de seres humanos como una de las más intensas vulneraciones de los Derechos Humanos que se pueden producir. Tal y como se define en la Directiva 2011/36/UE, "la trata de seres humanos es un delito grave, que se comete a menudo en el marco de la delincuencia organizada y constituye una violación palmaria de los derechos fundamentales" (Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas). En el contexto de la trata, las víctimas son usadas como

¹ El presente artículo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación "Exclusión social y sistema penal y penitenciario. Análisis y propuestas sobre tres realidades: inmigración y refugio, enfermedad mental y prisión" (IUSMIGRANTE) PID2019-105778RB-I00, Convocatoria Proyectos I+D+i 2019, Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

² Profesora Contratada Doctora. Departamento de Derecho Procesal y Derecho Penal. Instituto Complutense de Ciencia de la Administración. Universidad Complutense de Madrid.

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9159-2739>.

Email: mvalle@ucm.es

mercancía, se convierten en propiedad de los tratantes y puede afirmarse que no existe ni un mínimo respeto por los derechos humanos y la dignidad de las víctimas (ACNUR, 2006).

La trata, desde su definición por el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (Protocolo de Palermo, 2000), podemos describirla como toda acción de captación, traslado, transporte, alojamiento o cesión de control que se produzca sobre otra persona mediando violencia, intimidación, engaño o abuso de una situación de vulnerabilidad, destinadas a producir una explotación en cualquiera de los siguientes ámbitos: sexual, laboral, matrimonio forzado, criminalidad forzada, mendicidad forzada, extracción de órganos, etc.

A pesar de las numerosas formas de explotación a las que pueden verse sometidas las víctimas de trata, la explotación sexual sigue siendo preeminente. Dentro de la Unión Europea (UE) casi tres cuartas partes de todas las víctimas son mujeres y niñas, y son víctimas de trata principalmente con fines de explotación sexual. Así, del total de víctimas, un 60% lo son con fines de explotación sexual y más de la mitad son ciudadanas de la UE (Parlamento Europeo, 2021). La combinación de estos dos parámetros (sexo y nacionalidad de las víctimas) será relevante a la hora de analizar la incidencia del sistema de asilo y su correcta aplicación.

En estos contextos de grave lesión de derechos humanos y extrema vulnerabilidad de las víctimas, la posibilidad de acceder a la concesión de protección internacional se presenta como un derecho fundamental. Esta posibilidad no significa que la condición de víctima de trata haya de conducir necesariamente a la consideración de refugiado, pero sí es cierto que muchas de estas víctimas, en función de las circunstancias, pueden ser reconocidas como tales (ICAT, 2017).

Tal y como afirma Javier de Lucas (2019):

el asilo no es un acto de generosidad, de caridad, sino un derecho fundamental universal, lo que supone la existencia de obligaciones jurídicas exigibles ante los estados que lo reconocen por haber ratificado la Convención de Ginebra de 1951 y el Protocolo de 1967. Obligaciones de protección de los refugiados, no solo en el propio territorio, sino fuera de él. Incluso se podría decir que sería el derecho más básico, en el sentido de que es el propio de quienes son, sin más, seres humanos, sin atributos.

En el caso de las víctimas de trata esto es más relevante ya que el acceso al procedimiento de protección internacional debe barajarse siempre como una de las formas posibles de protección, dado que es la máxima garantía posible que se le puede conceder a una persona (CEAR, 2014)

Más allá de que la concesión de protección de internacional sea una más de las posibilidades que el sistema ofrece para la protección de las víctimas de trata, es cierto que en los casos en los que esta se solicita y no puede accederse a la solicitud de permiso de trabajo o residencia por una vía alternativa, las consecuencias de su denegación o inadmisión a trámite son terribles. La falta de protección arroja a las personas a la negación de prácticamente cualquier derecho ya sea político, civil y por supuesto, económico, social y cultural. En la vida cotidiana de estas personas se traduce en privación de documentación administrativa para residir y trabajar, imposibilidad de acceder al mercado de trabajo y, por tanto, a fuentes de ingresos a partir de trabajo remunerado legal, riesgo de retorno forzoso, imposibilidad de acceso y mantenimiento de una vivienda adecuada, dificultades de acceso a la sanidad, educación, dificultades para mantener las necesidades básicas de la unidad familiar, etc. (Marchal Escalona, 2017).

Así, no debe obviarse que las víctimas tienen derecho a solicitar asilo y a recibir información sobre las posibilidades de obtener protección internacional, y no pueden ser expulsadas a un país en el que corran riesgo de muerte o riesgo de sufrir torturas u otros tratos o penas inhumanos o degradantes (Comisión Europea, 2013).

2. Trata de seres humanos y protección internacional

Si bien es cierto que la trata de seres humanos es una actividad comercial cuya motivación principal es el interés de obtener ganancias económicas y no la persecución por uno de los motivos de la Convención, esto no excluye la posibilidad de que exista un motivo relacionado con la ésta para seleccionar a las víctimas de trata (ACNUR, 2006). Así, nos encontramos tres contextos en los que las víctimas de trata pueden encontrar acomodo a sus necesidades de protección y justicia en la legislación sobre protección internacional.

En primer lugar, aquellas víctimas que hayan sido sometidas a la trata en el extranjero y que busquen protección internacional como refugiados en el Estado en el cual se encuentren actualmente. En segundo lugar, las víctimas que hayan sido sometidas a la trata dentro de su propio país y hayan huido al extranjero en busca de protección internacional como refugiados, temiendo represalias, una nueva trata, estigmatización grave, discriminación o castigo en caso de ser devueltos al país del que huyeron o en el que residían por ser víctimas de la trata. Por último, las personas que, aunque nunca hayan sido víctimas de trata, temen convertirse en víctimas de trata en su país de origen y han huido al extranjero en busca de protección internacional como refugiados (ACNUR, 2020).

Este derecho preferente a la protección internacional ya se encontraba recogido de manera directa en los instrumentos internacionales y regionales que, de manera progresiva, han regulado la persecución de la trata de seres humanos.

En primer lugar, el Protocolo de Palermo establece en su artículo 14.1 que nada de lo dispuesto en el mismo

afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967.

A continuación, el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (2005), camina en la misma línea, ya que en su artículo 40 contiene idéntica cláusula de salvaguarda que el Protocolo de Palermo, en el que se dispone que ninguna disposición del Convenio

tendrá incidencia sobre los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y los particulares en virtud del derecho internacional, incluido el derecho internacional humanitario y el derecho internacional relativo a los derechos humanos, en particular cuando se apliquen el Convenio de 1951 y el Protocolo de 1967 relativos al estatuto de los refugiados, así como al principio de no expulsión que en ellos se enuncia.

Por su parte, la Directiva 2011/36/UE recoge en su artículo 11.6 que los Estados miembros deberán proporcionar a las víctimas

información sobre la posibilidad de otorgamiento de protección internacional con arreglo a la Directiva 2004/83/CE Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida y a la Directiva 2005/85/CE del Consejo de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado o en virtud de otros instrumentos internacionales y otras normas nacionales similares.

Por último, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ya estableció la trata de seres humanos como uno de los motivos básicos para solicitar la protección internacional. En *Rantsev c. Chipre y Rusia* (7 de enero de 2010), consideró que tanto Chipre como Rusia habían incumplido la obligación de proteger a la víctima contra la trata de seres humanos e investigar adecuadamente su muerte. Esta decisión sostuvo, por primera vez, que los Estados miembro tienen una obligación positiva de investigar cuando existe una sospecha de trata. Estas obligaciones positivas se extienden a las potenciales víctimas de trata de manera que los Estados de destino, tránsito y salida tienen la obligación de sancionar y combatir la trata de personas. La decisión del TEDH sentó un precedente fundamental al reconocer que la trata de seres humanos tiene acomodo en el art. 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que prohíbe la esclavitud a pesar de no estar contenida expresamente, lo que significa que es una norma imperativa absoluta que no admite ningún tipo de derogación (Montalbán Huertas, 2016).

Ahora bien, la claridad con la que los instrumentos anteriores exponen la obligación de conceder protección internacional choca con la interpretación tradicional de los motivos y causas que justifican la concesión de la condición de refugiado.

La Convención sobre el Estatuto de los refugiados (Convención de Ginebra) es la norma central en relación con la condición de refugiado. En ella se contienen los requisitos y las circunstancias bajo las cuales un sujeto puede invocar la protección del derecho internacional. Aprobada en 1951, sin embargo, no contiene mención expresa a circunstancias tales como la trata de seres humanos. En este sentido han sido posteriores trabajos de la Agencia para los refugiados ACNUR los que se han ocupado de adaptar los conceptos de 1951 a las distintas realidades.

De esta forma, ACNUR ha mostrado una incesante preocupación por las víctimas de trata y su derecho a la protección internacional. La atención de esta agencia se enfoca desde dos perspectivas distintas pero complementarias. Por un lado, busca garantizar que los individuos sobre los que extiende su mandato no lleguen a ser víctimas de trata. Por el otro, busca asegurar que las personas que ya han sido víctimas de trata y que tienen un temor fundado a ser perseguidas si son devueltas a su país de origen, sean reconocidas como beneficiarias de protección internacional (Pérez González, 2014).

En la persecución de ese doble objetivo, ACNUR aprobó las Directrices sobre protección internacional de 7 de abril de 2006 relativas a la aplicación de la definición de refugiado a las víctimas de la trata de seres humanos (Directrices sobre protección internacional: la aplicación del artículo 1 A (2) de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados en relación con las víctimas de la Trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de la trata). En estas directrices, ACNUR se ocupan de analizar con detalle diversos aspectos de la definición de refugiado y su posible aplicación a la víctima de trata de seres humanos (fundados temores a ser perseguido, agentes de persecución, nexo causal, etc.), ofreciendo particulares criterios interpretativos para todos esos elementos desde la perspectiva de la condición como víctima de trata.

Así las mencionadas Directrices señalan que para calificar si el daño temido como consecuencia de la experiencia vinculada a la trata, o como consecuencia de la expectativa de que ésta ocurra en el futuro, equivalen a una perse-

cución, es preciso un examen en profundidad de la solicitud de asilo. Hay que tener en cuenta que en la experiencia de trata se encuentran inherentes formas de explotación severa, tales como el rapto, el encarcelamiento, la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, los trabajos forzados, la extracción de órganos, las palizas, la privación de alimentos o de tratamiento médico. Todos estos actos constituyen graves violaciones a los derechos humanos, los cuales, por lo general, equivaldrán a persecución. Incluso en los casos en los que se determine que la experiencia de trata del solicitante de asilo constituyó un acto extraordinario o aislado que no es probable que se repita, se indica la conveniencia de reconocer a la persona afectada como refugiado, si existen razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores. También se destaca la posibilidad de que estas personas pudieran enfrentar represalias o convertirse nuevamente en víctimas de trata en el caso de regresar al territorio del cual huyeron o en el cual fueron víctimas. En estos casos, si la víctima ha de regresar al país de origen, podría sufrir temor a enfrentar el ostracismo, la discriminación o el castigo por parte de la familia o la comunidad local o, en algunos casos, por las propias autoridades nacionales. En este último supuesto aumentaría el riesgo de que la persona pudiera ser nuevamente víctima de trata o estaría expuesta a las represalias (CEAR Euskadi, 2013).

Para conseguir avanzar en el apuntalamiento de la aplicación del derecho de asilo a las víctimas de trata resulta imprescindible la consolidación del derecho de asilo desde una perspectiva de género. Esta consolidación resulta evidente si entendemos la trata como una violación de Derechos Humanos no neutra desde el punto de vista del género. Los motivos de persecución que sufren las mujeres pueden, por un lado, coincidir con las causas enunciadas en la Convención, que en esencia son las experimentadas por los hombres, pero incluso así pueden resultar distintas. Por otro lado, las mujeres pueden experimentar formas propias de persecución que pueden llegar a ser motivos generadores de violencia de género no producidos por agentes estatales, sino por agentes privados. Esta última cuestión confirmaría que las violaciones a los derechos de las mujeres se producen con mayor frecuencia en la esfera privada (Orihuela-Vicente, 2016).

Así, en primer lugar, y en relación con los motivos reconocidos en la Convención de Ginebra para acogerse al estatuto de refugiado (“motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas”), es evidente que no se hace ninguna referencia, no solo a las víctimas de trata, sino tampoco a las persecuciones específicas de las que podrían ser víctimas las mujeres. El planteamiento de la propia Convención se lleva a cabo desde una premisa netamente masculina y, hasta la fecha, no ha cambiado, por lo que continúa sin reconocer “las experiencias persecutorias” que sufren las mujeres, es decir “sin reconocer los actos de persecución en los que el género representa el motivo y la violencia de género la forma del acto persecutorio” (Forina, 2018: 271). De manera hegemónica, la protección internacional ha opacado a las mujeres, aun a pesar de que la gran mayoría de personas refugiadas, desplazadas internas y apátridas en el mundo son mujeres, niños y niñas. Esta invisibilización de las mujeres y niñas en movimiento puede tener su origen en su representación como “pasivas” y “débiles”, no solo durante su tránsito, sino también como condición de origen (Ruiz-Giménez, 2017). Como las causas complejas y variadas de la persecución femenina pueden no ser percibidas como de naturaleza política, las mujeres no necesariamente relacionan sus propias experiencias de persecución con alguno de los motivos establecidos en la Convención de Ginebra. La falta de reconocimiento de la persecución de género excluye a las mujeres de los informes de antecedentes sobre países y conflictos. La consecuencia a esto es que las mujeres a menudo se enfrentan a problemas para proporcionar evidencia que demuestre su credibilidad como solicitantes de asilo.

Esta invisibilización de las mujeres se ha producido debido a múltiples factores (Miguel Juan, 2016). Por un lado, al interpretarse la Convención de Ginebra, las experiencias de las mujeres han sido marginadas. Se ha tomado como persecución paradigmática la que sufre el varón en el ámbito público por parte de agentes estatales y las mujeres han sido reconocidas como refugiadas en aquellos casos en que su persecución era similar a la persecución masculina característica y no lo han sido, o han experimentado mayores dificultades para ser reconocidas como refugiadas, en los casos en que respecto a la persecución sufrida no existía un modelo de persecución masculina con el que realizar la comparación por aplicarse un principio de igualdad asimilacionista. Las violaciones de Derechos Humanos de las mujeres se encuentran cuajadas de prejuicios que conducen al constante cuestionamiento de las víctimas, de la veracidad de sus relatos y hasta de la existencia de los hechos (García, 2014).

Las causas tradicionalmente reconocidas como motivos de persecución no se han podido aplicar a las víctimas de trata. En este sentido, los causales y motivos para la concesión de la protección internacional han sido desarrollados y aplicados desde una perspectiva eminentemente masculina. Así, pese a la pretensión de neutralidad de género de la definición de persona refugiada en la Convención de Ginebra, la legislación se ha desarrollado desde un punto de vista masculino que refleja la experiencia masculina y que no responde a las particulares necesidades de protección femeninas ni a sus experiencias de persecución. (García, 2014).

Para poder interpretar desde la perspectiva de género los causales contenidos en la Convención de Ginebra, ACNUR se ha servido de las Directrices sobre protección internacional: la persecución por motivos de género en el contexto del artículo 1 (2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967, de 2002. A partir de estas Directrices se identifica el género como una circunstancia a incluir dentro de los motivos que pueden propiciar la protección internacional. Así incluye a las mujeres dentro del motivo “pertenencia a un grupo social”: las mujeres constituyen un ejemplo de un subgrupo social de personas que son definidas por características innatas e inmutables y que con frecuencia reciben un trato distinto al que reciben los hombres. Como tales, ellas podrán constituir un determinado grupo social. Los factores que podrían distinguir a las mujeres como posibles víctimas

de trata por lo general están vinculados con su vulnerabilidad en algunos contextos sociales; por ello, algunos subgrupos sociales de mujeres podrían también constituir determinados grupos sociales. Los hombres o niños, o ciertos subgrupos de ellos, podrían también ser considerados como determinados grupos sociales. Ejemplos de subgrupos de mujeres o niños, podrían ser, según el contexto, los siguientes: mujeres solteras, mujeres viudas, mujeres divorciadas, mujeres analfabetas, niños separados o no acompañados, niños huérfanos o niños de la calle. El hecho de pertenecer a uno de esos determinados grupos sociales podría ser uno de los factores que contribuyen al temor de la persona de enfrentar la persecución, por ejemplo, para la explotación sexual, como consecuencia de ser víctima de trata o temer serlo (ACNUR, 2002).

En el contexto de la trata de mujeres con fines de explotación sexual, la categoría de pertenencia a un determinado grupo es a menudo la única opción disponible para las víctimas que buscan protección contra la persecución relacionada con la trata. Así, las Directrices sobre trata exponen que el hecho histórico de la trata constituye una característica definitoria del grupo social, distinta del temor de persecución que se manifiesta a través del “ostracismo, el castigo, las represalias o el convertirse nuevamente en víctima de trata” (ACNUR, 2006: 13).

Las mujeres forman un grupo social determinado que motiva la persecución ejercida sobre ellas y, en este sentido, las víctimas o víctimas potenciales de trata podrían ser reconocidas como refugiadas cuando se pueda demostrar que tienen un temor de persecución por motivos de su pertenencia a un determinado grupo social (CEAR Euskadi, 2013). Para establecer este motivo no es necesario que los miembros de un grupo determinado se conozcan entre sí o que estén asociados entre sí como un grupo.

Suponiendo que se ha establecido el elemento necesario de la persecución y que se cumplen los requisitos de la definición de pertenencia a un determinado grupo social, la víctima todavía tiene que demostrar que la persecución temida se debe a las características que definen la pertenencia a un determinado grupo social. Así, uno de los principales problemas para las víctimas de trata que intentan incluirse en la categoría de determinado grupo social con base en la persecución por motivos de género es establecer este nexo.

El sistema, por tanto y de manera habitual, ha legitimado y visibilizado las experiencias de persecución de carácter público/político – espacios típicamente habitados por hombres – y, por otro lado, ha deslegitimado e invisibilizado las experiencias de persecución de carácter privado/intimo – espacios generalmente habitados por las mujeres – (Forina, 2018).

El temor de persecución que sufren las mujeres y, concretamente, las víctimas de trata, puede proceder tanto de agentes estatales como no estatales. Los agentes estatales suelen ser los perseguidores paradigmáticos asociados a otras formas de persecución. En los casos de víctimas de trata podemos encontrarnos con situaciones en las cuales las actividades vinculadas a la trata sean toleradas o permitidas de facto por las autoridades, o incluso facilitadas activamente por funcionarios estatales corruptos, de tal manera que sea el propio Estado el responsable, por acción o por omisión debido a la falta de protección a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción (Pérez González, 2014).

Las víctimas de trata sufren, como ya hemos indicado, persecución en el ámbito privado producida por agentes no estatales. En estos casos, y en muchas ocasiones, ante la falta de apoyo institucional de sus países de origen, optan por la migración con la esperanza de vivir sin maltrato (Maquieira D’angelo, 2018). Operan también como agentes no estatales las personas vinculadas a la red, las autoridades religiosas o de la comunidad que incentivan la trata, etc. En todos estos casos, la persecución es más que una mera discriminación (Forina, 2018)

Por último, y en relación con las víctimas de trata nacionales de un país miembro de la UE, es necesario considerar que la solicitud de asilo formulada por un nacional de un Estado miembro solo podrá tomarse en consideración o ser declarada admisible para su examen por otro Estado miembro en los casos establecidos en dicho Protocolo (Protocolo nº 24 anejo a los Tratados), ya que los Estado miembro de la UE se consideran de manera recíproca como países de origen seguros a todos los efectos jurídicos y prácticos en relación con asuntos de asilo. Así, las víctimas de trata que sean nacionales de algún Estado miembro verán restringidas sus posibilidades de recibir esta protección, ya que el Protocolo limitará a estos supuestos excepcionales el derecho a solicitar asilo de los nacionales de los Estados miembro. A las dificultades ya conocidas de probar el temor de persecución, habrá que sumar, en el caso de las víctimas que sean nacionales de un Estado miembro, esta particularidad del sistema europeo común de asilo (Pérez González, 2014). Esta circunstancia resulta especialmente relevante ya que en la actualidad, el 59% de víctimas detectadas en Europa proceden de países miembros de la propia UE (EUROSTAT, 2021).

3. Panorama del sistema de protección internacional a las víctimas de trata en España. Obstáculos a su concesión

Además de los causales clásicos reconocidos en la Convención de Ginebra de 1951, la actual Ley de Asilo española (L.O. 12/2009 reguladora del asilo y la protección subsidiaria) ya recoge la persecución por motivos de género entre las causas contenidas en su artículo 3, de tal manera que el legislador español sobrepasa el contenido de la Convención (Ruiz Sutil, 2012). No obstante, aunque es indudable avance que supone este reconocimiento, la redacción actual no permite la concurrencia de este motivo por sí solo para justificar la concesión del estatuto de refugiado, sino que dependerá de las “circunstancias imperantes en el país de origen” (Marchal, 2017).

En el caso de las víctimas de trata, este reconocimiento normativo tampoco supuso un reconocimiento automático de su posible condición de refugiadas. En el contexto español, el instrumento de referencia para la detección y protección de las víctimas de trata es el Protocolo Marco. En él no se contempla cuándo y cómo comunicar en relación con el derecho a recibir información sobre protección internacional (Romo, 2021). Ante esta tesitura, ya el Defensor del Pueblo insistió en la necesidad de establecer un procedimiento específico para derivar a las víctimas de trata al sistema de protección internacional, puesto que resultaba muy bajo el número de víctimas de trata que se beneficiaban de este derecho. La administración española resultaba un tanto cicatera en el reconocimiento de la trata de seres humanos dentro de los supuestos idóneos para solicitar la protección internacional. De hecho, tal y como reconoció el propio Defensor del Pueblo en sendos informes emitidos en 2012 y 2016, se apreciaba que las víctimas de trata no podían acceder al procedimiento de concesión de protección internacional, ya que se entendía por parte del organismo encargado de la concesión que no tenía “encaje jurídico en la ley de asilo” y que los supuestos se conducían directamente a la ley de extranjería (2012, 2016) sin que se llevara a cabo una evaluación individualizada de las mencionadas necesidades de las víctimas, y a pesar de que el acceso a la protección internacional pudiera conformar la máxima garantía (Romo, 2021). De esta manera, este procedimiento no parece que estuviera protegiendo adecuadamente a las mujeres potenciales víctimas de trata, y dificulta en gran medida el acceso de las personas víctimas de trata al sistema de asilo (Jiménez, 2020). Las medidas de protección que se les aplican a las víctimas de la trata muchas veces se limitan a la asistencia a corto plazo y al apoyo que se les brinda dentro del sistema de justicia a las víctimas de los delitos. Estas medidas resultan insuficientes para las víctimas de la trata que tienen temores de persecución o de ser objeto de otras violaciones graves de los derechos humanos, y que no pueden regresar a su país de origen (Fundación Abogacía Española, 2015). El hecho de que existan mecanismos de protección a favor de las víctimas de trata en el marco general de extranjería a través de la concesión de un permiso de residencia y trabajo por razones excepcionales no excluye que algunas víctimas de trata se encuentren en situación de necesidad de protección internacional y que tengan una solicitud de asilo válida (Fundación Abogacía Española, 2015).

Mediante esta derivación automática a los procedimientos establecidos en la Ley de Extranjería se incumplía la obligación contenida en la Directiva contra la trata, donde se indicaba que tan pronto como las autoridades competentes tuvieran indicios razonables para creer que la persona migrante era una víctima de trata o cuando la persona migrante hubiera sido identificada como víctima de trata, los Estados miembros tienen la obligación de informarle de la posibilidad de solicitar protección internacional (Santos, 2019).

En la actualidad, las mujeres víctimas de trata solicitantes de asilo pueden recurrir a ambas normativas de manera simultánea, ya que no son excluyentes sino complementarias. En concreto, la de extranjería prioriza la colaboración con las autoridades de la víctima de trata, mientras que la de protección internacional protege del riesgo de retorno (Montalbán, 2016).

Otro de los importantes obstáculos que encuentran las víctimas de trata de seres humanos en relación con la concesión de protección internacional reside en los problemas de identificación (Jiménez Romero, 2020). Todos los instrumentos internacionales relativos a la lucha contra la trata de seres humanos establecen la obligación de los Estados de establecer mecanismos eficaces que permitan la correcta identificación de las víctimas, lo que debe incluir, a su vez, la identificación de sus necesidades de protección. Entre ellas, las necesidades de protección internacional. Tal y como se indica en el Comentario Conjunto de las Naciones Unidas a la Directiva de la UE, los sistemas de asilo siguen siendo un eslabón débil en el proceso de identificación, derivación y protección de las personas víctimas de trata (2011). Esa identificación se complica extraordinariamente cuando las víctimas de trata de seres humanos utilizan canales irregulares para acceder al país de destino y/o se mezclan en el seno de flujos mixtos con otros candidatos a la inmigración irregular (Pérez, 2014). También el Grupo de expertos sobre la lucha contra la trata de seres humanos (GRETA), en su informe de 2018, ha insistido a España sobre la necesidad de priorizar la identificación de víctimas de trata entre solicitantes de asilo e inmigrantes irregulares (2018). Las escasas cifras de identificación de las víctimas fomentan el menoscabo de sus opciones de cara a la concesión de todos los derechos que les asisten. La identificación de la vulnerabilidad y las necesidades en la fase más temprana posible es fundamental para la calidad de la determinación del asilo y del proceso de reubicación, así como para la identificación de las víctimas de trata con el fin de mitigar prevenir o eliminar los riesgos de trata de seres humanos. Aunque la policía y los operadores encargados de la lucha contra la trata dedican tiempo y recursos a la identificación de las víctimas de la trata en los centros de acogida disponibles, estos esfuerzos no dan resultados tangibles y a menudo se ven diluidos por la atención general, casi exclusiva, que se presta al tráfico de seres humanos (OSCE, 2017).

En España, la mayoría de las mujeres detectadas con indicios de trata y con necesidades de protección internacional son recién llegadas que encajan en dos perfiles (Santos, 2019). Por un lado, las que solicitan asilo de manera proactiva basándose en una historia estereotipada que encubre los motivos reales de persecución. Las peticiones de asilo en estos casos suelen estar impulsadas por las redes de trata y tienen como objetivo la entrada y estancia regular de la mujer durante el tiempo de tramitación de la solicitud para poder explotarla sin temor a que sea expulsada. Las víctimas son forzadas a contar a las autoridades y a las organizaciones que las apoyan historias de asilo inventadas (CEAR, 2017). Es frecuente que, tras la entrevista de solicitud de asilo en la que se ofrecen indicios de explotación, las solicitantes desaparezcan, haciendo imposible el seguimiento tanto de la mujer como de la red que tiene detrás, que aprovecha los plazos del procedimiento de asilo para que más víctimas lleguen a nuestro país. Al no ser identificadas como víctimas de trata, no pueden siquiera llegar a los recursos que se les ofrece a las personas en esta situación

(Martín, 2020). Esta situación ya ha sido reconocida por la Comisión Europea (2018). Y, por otro lado, las mujeres que presentan indicios de ser víctimas de trata pero que no solicitan protección internacional, aunque pudieran necesitarla (Santos, 2019). Muchas de las víctimas que encajan en este último perfil son recién llegadas a nuestro país y todavía no han sido explotadas sexualmente en España. A veces sí lo han sido en origen y/o tránsito y, en general, han sufrido violencia durante el trayecto migratorio, pero suelen confiar en que en Europa esa situación no se volverá a producir. Este hecho es determinante a la hora de comprender cómo evalúan su situación: el mantenimiento de la confianza en las redes de trata frente a los miembros de las entidades de acogida o la policía, y sus reacciones ante los derechos que como víctimas de trata les podrían corresponder. Además, se encuentran condicionadas por diversos aspectos como el miedo a ser repatriadas si están en situación irregular, la necesidad del pago de la deuda que han adquirido, la existencia de posibles coacciones, las experiencias de estrés postraumático que pueden afectar a la interpretación que hacen de su trayecto migratorio, etc. Por otro lado, las amenazas contra ellas y sus familias se pueden ir materializando con el tiempo, sobre todo si la red percibe que la mujer se aleja de su control (Santos, 2019). Podemos observar que los mismos motivos que les llevan a no solicitar asilo son los que con más intensidad pueden conformar los posteriores temores de persecución.

Otro de los grandes obstáculos a los que se enfrentan las víctimas de trata es el hecho de que la solicitud no se realiza en un estadio inicial. En muchos de los casos, las víctimas no solicitan protección internacional a la llegada al país de destino o en cualquiera de los países de tránsito puesto que es el paso del tiempo y las experiencias vividas las que llevan a las víctimas a percibir las consecuencias que tiene su salida de la red. El proceso de autoidentificación como víctima y, adicionalmente, como solicitante de asilo, requiere de un tiempo en el que la mujer vaya ganando consciencia de su situación, apoyada por personas profesionales y formadas con las que establezca relaciones de confianza (Santos, 2019).

Este retraso en la solicitud de asilo supone un nuevo hándicap que afecta a su credibilidad, porque hay mujeres que no saben que pueden solicitar asilo o temen lo que les pueda pasar. La credibilidad se presenta, por tanto, como un desiderátum al que, en numerosas ocasiones, no puede acceder la víctima de trata. Resulta un elemento común a todas las solicitudes realizadas por mujeres, y en el caso de las víctimas de trata especialmente, la denominada “cultura de la sospecha” (Forina, 2018). Las autoridades competentes en los procedimientos de asilo dudan constantemente de la veracidad de los testimonios de las víctimas de trata. Al igual que sucede con la consideración como víctima de trata, las afirmaciones de las mujeres, sus relatos, se ponen constantemente en entredicho. La mayoría de las víctimas son confundidas con migrantes que acuden a Europa para ejercer la prostitución, por lo que sus vivencias, sus experiencias son siempre cuestionadas. Se entiende que los testimonios de las mujeres son “construidos” frente a los testimonios verdaderos (Maquieira, 2018).

Para determinar si existe una posibilidad real de persecución, quienes toman las decisiones se basan tanto en la veracidad y la sinceridad del testimonio subjetivo del solicitante como en los informes del país de origen a los que pueden acceder. Esta cuestión resulta altamente problemática y compleja. Las entrevistas a las que se somete a los solicitantes de asilo se han centrado de forma habitual en la detección del “falso refugiado”. Esta práctica, que complica la concesión del asilo en los supuestos de hombres, supone un impedimento incluso mayor en los casos de mujeres. Demostrar la veracidad de los hechos resulta aún más complicado para las mujeres, que habitualmente no pueden demostrar y documentar la mayoría de las violencias sufridas o que potencialmente pueden sufrir. El daño sufrido por las víctimas de trata no es acreditable por prueba documental, lo cual, en ningún caso debería ser sinónimo de que no existen violaciones de derechos humanos. Ha de ser suficiente el relato de la víctima cuando este sea consistente, detallado y coherente. En esencia son muy pocas las víctimas de trata que solicitan asilo principalmente por las dificultades que encuentran a la hora de narrar su historia personal: a menudo están influenciadas por las redes de trata, pocas veces son conscientes de sus derechos, han vivido experiencias traumáticas y con frecuencia sus historias se enfrentan a la desconfianza de las autoridades (CEAR, 2017). Igualmente, la aportación de pruebas puede resultar extremadamente difícil para las víctimas de trata. Si una víctima escapa de sus tratantes o es descubierta por agentes de policía o de migración, raramente tiene en su poder documentos de identidad válidos, ya que la confiscación de esos documentos es una herramienta de control usada con frecuencia por los tratantes (Christensen, 2011).

La escasa credibilidad de la víctima se ve incrementada por la insuficiente información disponible sobre la situación y posición de las mujeres y sus derechos humanos en el país de origen. Resulta especialmente relevante el conocimiento de las circunstancias por las que atraviesan las mujeres en origen, trayecto y destino para así vincular estas circunstancias a las violaciones de derechos humanos (Maquieira, 2018). Esta información, esencial para poder valorar la concesión de la protección internacional, suele ser inexistente. En muchos casos la posibilidad de obtener dicha información viene limitada por el escaso tiempo disponible para formalizar la solicitud de asilo. En los plazos tan breves que permite el procedimiento, puede que no sea posible obtener información sobre el país de origen, pruebas médicas o de otro tipo, o que mujeres que hayan sido violadas o hayan sido víctimas de otro tipo de violencia sexual no tengan acceso a servicios médicos o psicológicos.

Por todos estos motivos, resulta imprescindible conseguir un ambiente seguro de entrevista para mujeres supervivientes de abuso, violencia y trauma y que pueda llevarse a cabo una comparecencia personal y una entrevista individualizada, de tal manera que las víctimas de trata puedan recuperar la confianza. Un entorno seguro y un entrevistador receptivo pueden ayudar a cimentar la confianza de las víctimas y facilitar la credibilidad de las víctimas. La coherencia en el testimonio, el detalle en el relato, la sustitución de los documentos de viaje por declaraciones

coherentes y persistentes, son demandas repetidas por parte de las organizaciones especializadas (Maquieira, 2018) y pueden ayudar a resolver obstáculos habituales en el procedimiento.

Como últimos impedimentos podemos señalar los relacionados directamente con el funcionamiento de la Oficina de Asilo y Refugio (OAR). Por un lado, el hecho de que las resoluciones en primera instancia de la OAR no sean públicas y las decisiones positivas no estén motivadas, imposibilita conocer el motivo por el que se ha concedido la protección internacional ni el razonamiento jurídico que ha conducido a la decisión (Jiménez Romero, 2020). No existen datos oficiales y de consulta pública sobre las víctimas de trata de seres humanos que han sido beneficiarias de protección internacional. Los datos que se manejan son de carácter interno, fragmentados y no oficiales, y varían entre las distintas organizaciones (CEAR, 2017).

Por otro lado, el colapso de la OAR por el gran número de solicitudes también dilata el procedimiento favoreciendo, en muchas ocasiones, a los tratantes (Martín, 2020). El retraso en la valoración y tramitación de las solicitudes les impide acceder a determinados recursos y desvincularse de sus tratantes, que de esta manera continúan manteniendo su control y dominio sobre las víctimas.

4. Conclusiones

La histórica exclusión de las víctimas de trata como solicitantes de protección internacional carece en la actualidad de justificación. Las circunstancias vividas por las víctimas de trata suponen una violación de derechos humanos tan intensa que por sí misma que ya sería suficiente para la concesión de protección internacional. La trata de seres humanos implica constantes vulneraciones de derechos. Las víctimas sufren violencia física, psicológica y sexual. Tienen absolutamente limitada su libertad decisoria, ambulatoria y su capacidad de auto determinarse como personas. La vulneración de derechos que supone la trata de seres humanos ha de condicionar la respuesta de los Estados. Una de las posibilidades que tiene el Estado para proteger y reconocer de nuevo los derechos inherentes al ser humano y de los que la víctima de trata se ve privada, reside en la posibilidad de conceder protección internacional. Ahora bien, el reconocimiento como asiladas no resulta en absoluto fácil. Los causales y motivos de persecución establecidos en la Convención de Ginebra para los refugiados se desarrollaron desde una perspectiva eminentemente masculina que dificulta su aplicación a situaciones que, aunque no deban considerarse exclusivamente femeninas, sí afectan de forma mayoritaria a mujeres y niñas.

En este sentido, la interpretación de los procedimientos de solicitud y concesión de asilo desde una perspectiva de género, que sea capaz de integrar las vulneraciones sufridas por las víctimas de trata de seres humanos, es una necesidad que el sistema está obligado a enfrentar. La identificación de los motivos propios de persecución vinculados a las experiencias femeninas, así como la identificación de la violencia y abusos ejercidos por agentes no estatales que influyen en la huida, resulta esencial para alcanzar una mejor protección de las mujeres víctimas de trata.

Por otro lado, resulta también imprescindible corregir los defectos del sistema español de asilo. Aun reconociendo la ventaja de partida que supone el reconocimiento de la persecución por motivos de género en nuestra legislación, esto no significa que las víctimas de trata estén recibiendo reconocimiento automático e inmediato a sus solicitudes de protección internacional. El infranqueable muro que supone los problemas de identificación de las víctimas, junto con un solapamiento entre la normativa de extranjería y la normativa de asilo y los problemas derivados de la postergación de la solicitud por parte de la víctima a etapas muy posteriores a su llegada a nuestro país, convierten tanto la solicitud como la concesión de protección internacional en un camino de obstáculos en el que las víctimas continúan bajo el control y abuso de sus tratantes y del que les resulta muy difícil escapar.

Así, la invisibilización de las víctimas de trata, también, en cuanto a la concesión de la protección internacional, no puede mantenerse. Es imprescindible poner los derechos de las víctimas en el centro.

5. Bibliografía

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR (2002): *Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del artículo 1^a (2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1753.pdf>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR (2006): *Directrices sobre protección internacional: La aplicación del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados en relación con las víctimas de la trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de la trata*. Disponible en: https://www.acnur.org/prot/prot_mig/5b9ad25d4/directrices-sobre-proteccion-internacional-la-aplicacion-del-articulo-1a2.html
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR (2020): *Developing standard operating procedures to facilitate the identification and protection of victims of trafficking*. Disponible en: <https://www.refworld.org/docid/5ee22b4f4.html>
- Comisión Española de Ayuda al Refugiado, CEAR (2014): *Persecución por motivos de género y derecho de asilo*. Disponible en: <https://cear-euskadi.org/guia/wp-content/uploads/2014/03/Asilo-y-g%C3%A9nero.pdf>

- Comisión Española de Ayuda al Refugiado, CEAR EUSKADI (2013): *Vivir sin miedo. La protección del asilo frente a la persecución por motivos de género*. Disponible en: <https://www.cear.es/wp-content/uploads/2019/07/CEAR-Euskadi-Vivir-sin-miedo.pdf>
- Comisión Española de Ayuda al Refugiado, CEAR (2014): *Identificación de las necesidades especiales de solicitantes de asilo y víctimas de trata y respuestas a las mismas. Informe resumido, Comisión Española Ayuda al Refugiado, Panorama Nacional, España*. Disponible en: https://www.cear.es/wp-content/uploads/2018/02/National-outline_Spain_versi%C3%B3n-Final.pdf
- Christensen, T. M. (2011): “Trata con fines de explotación sexual: Protección de las víctimas en la legislación nacional e internacional de asilo”, *Nuevos Temas en la Investigación Sobre Refugiados, Informe de investigación No. 206*, Servicio de Evaluación y Elaboración de Políticas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Disponible en: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4de3b72a2>
- Comisión Europea (2018): *Segundo informe sobre los progresos realizados en la lucha contra la trata de seres humanos (2018) con arreglo al artículo 20 de la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas*. COM (2018) 777 final (03.12.2018), Bruselas, Comisión Europea Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52018DC0777&from=ES>
- Comisión Europea (2013): *Los derechos de las víctimas de la trata de seres humanos en la UE*, Luxemburgo, Comisión Europea Disponible en: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/otrasFormas/trata/queHacer/pdf/DerechosVictimasTSHUE.pdf>
- Defensor del Pueblo (2012): *La trata de seres humanos en España: Víctimas invisibles*, Defensor del Pueblo, Madrid. Disponible en: <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/05/2012-09-Trata-de-seres-humanos-en-Espa%C3%B1a-v%C3%ADctimas-invisibles-ESP.PDF>
- Defensor del Pueblo (2016): *Estudio sobre el asilo en España. La protección internacional y los recursos del sistema de acogida*, Defensor del Pueblo, Madrid. Disponible en: https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2016/07/Asilo_en_Espa%C3%B1a_2016.pdf
- De Lucas, J. (2009): “El derecho de asilo en tiempos difíciles”, *El País* (20-6-2009). Disponible en: https://elpais.com/diario/2009/06/20/opinion/1245448805_850215.html
- EUROSTAT (2021): *Trafficking victims in Europe, a rise by 10% and the share of EU nationals among the victims increased to 59%*, Comisión Europea, Bruselas. Disponible en: https://home-affairs.ec.europa.eu/news/trafficking-victims-europe-rise-10-and-share-eu-nationals-among-victims-increased-59-2023-02-09_en
- Forina, A. (2018): “Asilo y género: problemáticas y desafíos en la Unión Europea”, En A. Cortés y J. Manjarrez, eds., *Género, migraciones y derechos humanos*, Barcelona, Edicions Bellaterra, pp. 261-288
- Fundación Abogacía Española, (2015): *Detección y defensa de víctimas de trata: Guía práctica para la abogacía*, Madrid. Disponible en: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2015/12/GUIA-VICTIMA-DE-TRATA-VERSION-FINAL.pdf>
- García Cores, A. (2014): “Persecución por motivos de género y protección internacional: una cuestión inacabada”, En C. Pérez González, ed., *Derecho internacional y protección de mujeres migrantes en situación de especial vulnerabilidad*, Valencia, Tirant Lo Blanch, pp.
- Grupo de expertos sobre la lucha contra la trata de seres humanos, GRETA. (2018): *Report concerning the implementation of the Council of Europe Convention on Action against Trafficking in Human Beings by Spain*. Disponible en <https://rm.coe.int/greta-2018-7-frg-esp-en/16808b51e0>
- Grupo interinstitucional de coordinación contra la trata de personas, ICAT. (2017): *La trata de personas y la condición de refugiado*. Disponible en <https://icat.un.org/sites/g/files/tmzbd1461/files/publications/icat-ib-03-v.2.pdf>
- Jiménez Sánchez, C. (2017): “La persecución de género en el Derecho Internacional de los refugiados: nuevas perspectivas”, *Revista electrónica de estudios Internacionales*, 33. Disponible en: <https://doi.org/10.17103/reei.33.05>
- Maquieira D’Angelo, V. (2018): “Derechos humanos de las mujeres y violencias. Reflexiones sobre movilidad, asilo y refugio”, En A. Cortés y J. Manjarrez, eds., *Género, migraciones y derechos humanos*, Barcelona, Edicions Bellaterra, pp. 73-106.
- Martín Aradilla, L. (2020): “La protección internacional y las víctimas de trata”, *Revista de Estudios Fronterizos del Estrecho de Gibraltar*, 8/2020, pp. 1-13. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7974333>
- Marchal Escalona, N. (2017): “La mutilación genital femenina ¿Una nueva forma de esclavitud contemporánea? Retos y oportunidades”. En E. Pérez Alonso, dir., *El derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*, Valencia, Tirant Lo Blanch, pp. 955-980.
- Miguel Juan, C. (2016): *Refugiadas. Una mirada feminista al Derecho Internacional*, Madrid, Catarata.
- Montalbán Huertas, I. (2016): *El derecho de asilo para mujeres víctimas de trata*. Disponible en: <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2017/01/BOLETIN-3-2016-ARTICULO-INMACULADA-MONTALBAN.pdf>
- Naciones Unidas (2011): *Prevenir. Combatir. Proteger. La trata de seres humanos. Comentario Conjunto de las Naciones Unidas a la Directiva de la Unión Europea. UN enfoque basado en los derechos humanos*. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9250.pdf?view=1>
- Orihuela, E. y Vicente, T. (2016). “Mujeres, infancia y refugio”, En N. Morales y H. Romero, coords., *La crisis de los Refugiados y los deberes de Europa*, Madrid, Catarata.
- Office of the Special Representative and Co-ordinator for Combating Trafficking in Human Beings, OSCE (2017): *A Focus on First Identification and Reception Facilities for Refugees and Migrants in the OSCE Region From Reception to Recognition: Identifying and Protecting Human Trafficking Victims in Mixed Migration Flows*. Disponible en: <https://www.osce.org/files/fdocuments/b/e/367061.pdf>

- Parlamento Europeo (2021). *Informe sobre la aplicación de la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo*, Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2021-0011_ES.html
- Pérez González, C. (2014): “Las víctimas de la trata de seres humanos: la protección frente a la devolución al país de origen”. En C. Pérez González, ed., *Derecho internacional y protección de mujeres migrantes en situación de especial vulnerabilidad*, Valencia, Tirant Lo Blanch, pp. 185-207.
- Romo Escribano, A. (2021): “Protección internacional y trata de seres humanos”. En Fundación Fernando Pombo-Trabe, *Cuestiones prácticas sobre trata de seres humanos: una visión interdisciplinar*, Madrid, Disponible en: <https://www.fundacionpombo.org/cuestiones-practicas-sobre-la-trata-de-seres-humanos-una-vision-interdisciplinar/>
- Ruiz-Giménez Arrieta, I. (2017): “El naufragio de Europa: reflexiones feministas en torno a la crisis de las políticas migratorias y de asilo”, *Revista Europea de Derecho Fundamentales*, 29, pp. 143-164. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6144004.pdf>
- Ruiz Sutil, C. (2012): “El asilo como primer nivel de protección de la víctima de trata de seres humanos frente a su configuración como vía alternativa en el Derecho de Extranjería”. En A. Lara Aguado, dir., *Nuevos retos en la lucha contra la trata de personas con fines de explotación sexual. Un enfoque interdisciplinar*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters, pp. 261-299.
- Santos Olmeda, B. (2019): “Las víctimas de trata en España: el sistema de acogida de protección internacional”, *Anuario CI-DOB de la Inmigración 2019 (noviembre de 2019)*, p. 144-166. Disponible en: <https://doi.org/10.24241/AnuarioCIDOBInmi.2019.144>